



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 622 -2011-PCNM

Lima, 14 de octubre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Napoleón Armstrong Salas Velásquez**, Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial Mixto de Rioja del Distrito Judicial de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 395-2002-CNM de fecha 19 de julio de 2002, el evaluado fue nombrado Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial Mixto de Rioja del Distrito Judicial de San Martín, habiendo juramentado el cargo el 01 de agosto de 2002.

En consecuencia, desde que empezó a ejercer funciones, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo: Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 008-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al evaluado, siendo su período de evaluación desde el 01 de agosto de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 14 de octubre de 2011, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre: **a) Antecedentes Disciplinarios;** registra 01 medida disciplinaria de suspensión de 15 días sin goce de haber, impuesta en el año 2006, la misma que se encuentra rehabilitada; **b) Participación Ciudadana;** en los archivos del CNM obran 02 documentos, ambos presentados por la misma persona, formulando cuestionamientos a la conducta y labor realizada por el doctor Salas Velásquez durante el periodo evaluado, los que fueron materia de descargo por este último; **c) Asistencia y Puntualidad;** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados;** no se recibió información de los referendums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad; **e) Antecedentes sobre su conducta;** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **f) Información**

[Firma] *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*

Patrimonial; no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación.

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre:

a) Calidad de Decisiones; de la evaluación respectiva fluye que sus decisiones han merecido en promedio calificaciones aceptables; **b) Calidad en Gestión de Procesos;** ha sido calificado como adecuado; **c) Celeridad y Rendimiento;** de los diversos indicadores evaluados, se desprende que su nivel de producción y celeridad es adecuado; **d) Organización de Trabajo;** sus informes de organización del trabajo correspondientes a los años 2009 y 2010 fueron calificados como buenos; **e) Publicaciones;** el evaluado no presentó publicaciones; **f) Desarrollo Profesional;** según la información que obra en su expediente, el evaluado ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias.

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se aprecia que, en términos generales, el evaluado desarrolla su labor fiscal con eficiencia y dedicación. Sin embargo, de autos también fluye un grave antecedente disciplinario que genera un serio cuestionamiento a la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ostenta.

Nos referimos en concreto a la medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber recaída sobre el evaluado, sanción que le fue impuesta con fecha 08 de noviembre de 2006 por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín y que fue confirmada el 20 de agosto de 2007 por la Fiscalía Suprema de Control Interno.

En síntesis, la sanción obedeció al hecho de que el 13 de diciembre del año 2005 el evaluado agredió físicamente a la persona de Kelly Santillán López, quien presentó un diagnóstico de policontusa y TEC leve moderada, requiriendo dos días de atención facultativa, por doce días de incapacidad médico legal, situación que fue materia de publicación en diferentes medios de comunicación regional. Incluso la víctima en mención fue trasladada al Hospital del Ministerio de Salud de Rioja e internada en dicho nosocomio por espacio de tres días.

En la Resolución de sanción se señala que la infracción en la que incurrió el evaluado fue la de "infracción de conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público", señalándose que el doctor Salas Velásquez confesó el cargo aludido.

También se señaló que los hechos en mención trascendieron la opinión pública, por cuanto fueron difundidos por Radio Rioja, Radio Nor Selva y los diarios Ahora y Correo, de circulación regional.

Es pertinente señalar que por los mismos hechos antes mencionados, el evaluado fue investigado por la Fiscalía Provincial Penal de Rioja,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves, en agravio de Kelly Santillán López, caso que terminó siendo archivado por aplicación del principio de oportunidad, suscribiéndose un acta de acuerdo reparatorio donde el evaluado y la agraviada llegaron a un acuerdo, en el cual el primero reconoció los cargos imputados en su contra y pidió disculpas a la agraviada, mientras que ésta aceptó las mismas, renunciando a toda indemnización económica.

Sexto: El comportamiento antes descrito, si bien por un lado motivó la sanción de suspensión antes mencionada, cuya naturaleza y magnitud no se encuentran en discusión en el presente proceso de evaluación y ratificación, también constituye un elemento de juicio importante para analizar si la trayectoria del magistrado, durante el periodo evaluado, puede generar o no la convicción de que se deba ratificar la confianza puesta en él para continuar ejerciendo sus delicadas funciones fiscales, en una sociedad que reclama de sus magistrados un elevado estándar de comportamiento, que no sólo debe reflejar honestidad y moralidad, además de eficiencia, sino también prudencia y moderación en todos los actos de su vida cotidiana, pues caso contrario, de permitirse una flexibilización de dicho estándar de comportamiento, se estaría siendo complaciente y/o permisivo en relación a situaciones que menoscaban la confiabilidad y por ende la legitimidad de la institución del Ministerio Público, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce funciones fiscales.

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que el comportamiento descrito no le permite mantener ni renovar la confianza en el magistrado evaluado, más aun si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia, como lo es también este Consejo, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de idoneidad en el comportamiento de quienes ejercen las nobilísimas funciones encargadas al Ministerio Público, situación que ponderada en relación a los otros factores de evaluación del doctor Salas Velásquez, aún cuando éstos le sean favorables o aceptables, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser cuestionados social ni moralmente por sus actos en forma tal que se ponga razonablemente en tela de juicio, su idoneidad para el ejercicio de la función fiscal.

En tal sentido, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, don Napoleón Armstrong Salas Velásquez no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 14 de octubre de 2011, sin la intervención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Napoleón Armstrong Salas Velásquez** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Provincial Mixto de Rioja del Distrito Judicial de San Martín.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



MAXIMO HERRERA BONILLA